



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

A/51/62
S/1996/74
31 de enero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

ASAMBLEA GENERAL
Quincuagésimo primer período de sesiones
MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL
EXAMEN AMPLIO DE TODA LA CUESTIÓN DE LAS
OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ
EN TODOS SUS ASPECTOS

CONSEJO DE SEGURIDAD
Quincuagésimo primer año

Carta de fecha 26 de enero de 1996 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante
las Naciones Unidas

Como representante del Estado que preside los órganos estatutarios de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), por la presente tengo el honor de transmitir los textos de las siguientes decisiones adoptadas por el Consejo de Jefes de los Estados miembros de la CEI en Moscú del 19 de enero de 1996:

- a) Decisión sobre las normas que regirán la prevención y el arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la CEI (anexo I);
- b) Decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la República de Tayikistán (anexo II);
- c) Decisión sobre la prórroga de la permanencia y del mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (Georgia) (anexo III);
- d) Decisión sobre las medidas que deberán adoptarse para el arreglo del conflicto en Abjasia (Georgia) (anexo IV);
- e) Decisión sobre la ratificación de las disposiciones sobre las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la CEI (anexo V);
- f) Decisión sobre la disposición relativa a la bandera de la CEI (anexo VI);
- g) Decisión sobre la disposición relativa al emblema de la CEI (anexo VII);

A/51/62
S/1996/74
Español
Página 2

así como el Acuerdo sobre el entrenamiento y el adiestramiento del personal militar y civil de los Estados miembros de la CEI que participarán en las operaciones de mantenimiento de la paz (anexo VIII) y el llamamiento del Consejo de Jefes de Estados de la CEI a los Presidentes de la República de Azerbaiyán y la República de Armenia y a otros jefes de Estado (anexo IX).

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y sus anexos como documento de la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, en relación con los temas "Mantenimiento de la seguridad internacional" y "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos", y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) S. LAVROV

/...

ANEXO I

Decisión sobre las normas que regirán la prevención y el arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, adoptada en Moscú el 19 de enero de 1996

El Consejo de Jefes de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes

Ha decidido:

1. Aprobar las normas que regirán la prevención y el arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (véase el apéndice).

2. La presente decisión entrará en vigor a partir del momento de su firma.

Adoptada en la ciudad de Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se conservará en la secretaría ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana

Por la República de Moldova
(Firmado) M. SNEGUR

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús
(Firmado) A. LUKASHENKA

Por la República de Tayikistán
(Firmado) E. RAJMONOV

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán
(Firmado) S. NIYAZOV

Por la República de Kazakstán

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

Apéndice

Normas que regirán la prevención y el arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes

Las controversias y contradicciones sin resolver, así como los conflictos militares que se suscitan a consecuencia de éstas, socavan la razón de ser de la Comunidad de Estados Independientes, afectan a los intereses vitales de cada uno de sus Estados miembros y representan una amenaza real para la paz y la seguridad internacionales.

El mantenimiento de la paz y la estabilidad constituye una condición indispensable de la existencia de la Comunidad que propicia el desarrollo económico y sociopolítico de cada uno de los Estados miembros y de la Comunidad en su conjunto.

Las presentes normas sirven para definir los criterios generales que aplicarán los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes en lo que respecta a la prevención y el arreglo de los conflictos y a la posibilidad de adopción de medidas conjuntas encaminadas a solucionar las controversias y las polémicas que se susciten. Las normas regirán el despliegue de una labor conjunta de prevención y arreglo de conflictos, incluida la realización de operaciones multilaterales de establecimiento de la paz, como parte integrante esencial de la política de la Comunidad dirigida a robustecer la seguridad nacional, preservar la integridad territorial y garantizar la independencia de sus Estados miembros.

Al tiempo que los Estados miembros de la Comunidad reconocen que la prevención y el arreglo de los conflictos que afectan a la seguridad deberán ser motivo de preocupación ante todo para las partes en pugna, dichos Estados aceptan la obligación que tienen de velar por la seguridad del territorio de los Estados miembros de la Comunidad y la responsabilidad que asumen por la muerte y el sufrimiento de seres humanos a causa de los conflictos, razón por la cual harán todo lo posible por localizar y eliminar los posibles focos de tirantez. A la vez, se pronuncian a favor de la participación ponderada de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en los esfuerzos encaminados al arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad, partiendo del hecho de que esos conflictos ponen en peligro no sólo la seguridad regional, sino también la seguridad mundial. Por regla general, para realizar operaciones de prevención y arreglo de conflictos en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, deberá contarse ante todo con el correspondiente mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A ese respecto, deberá aumentar la participación de la comunidad internacional en el arreglo de los conflictos para que esté en correspondencia con la magnitud de la amenaza que éstos representen.

Los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes se empeñarán en reforzar el papel que desempeña la Comunidad en el arreglo pacífico de los conflictos, considerándolo una aportación de suma importancia al logro de la

seguridad y la estabilidad regionales y a la consolidación del prestigio de la Comunidad de Estados Independientes.

La labor de prevención y arreglo de conflictos en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes se regirá por la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Comunidad de Estados Independientes y otros documentos rectores de la Comunidad, los principios y normas universalmente reconocidos del derecho internacional, las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los instrumentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, los acuerdos concertados entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes y los correspondientes protocolos a esos acuerdos.

Esa labor abarca un conjunto de medidas encaminadas a la prestación de asistencia en la prevención, solución y arreglo de controversias y situaciones de conflicto y en los intentos por aproximar los puntos de vista de las partes en pugna a fin de que se llegue a soluciones mutuamente aceptables. La naturaleza de esa labor y la elección de los medios e instrumentos necesarios para llevarla a cabo dependerán de la magnitud de los conflictos y de la forma en que hayan evolucionado. Esa labor deberá estar encaminada a:

Prevenir los conflictos (medidas de prevención de los conflictos);

Solucionar los conflictos armados; y

Consolidar la paz una vez finalizados los conflictos (consolidación de la paz).

1. Prevención de los conflictos

La forma idónea de resolver las controversias y de prevenir los conflictos radica en emplear los recursos de la política y la diplomacia preventivas, aplicar medidas conjuntas y hacer valer la autoridad de la Comunidad de Estados Independientes a fin de hallar vías que mitiguen la tirantez antes de que la controversia adquiriera proporciones de conflicto.

Esa labor se emprenderá siempre que lo solicite oficialmente el Estado cuya seguridad y soberanía se vean amenazadas, lo que no hace disminuir la responsabilidad de las propias partes en el conflicto ni las libra de la obligación de dar muestras de voluntad política con miras a resolver sus controversias mediante negociaciones y por otros medios pacíficos. El representante especial de la CEI podrá ejercer la diplomacia preventiva.

La diplomacia preventiva puede abarcar un conjunto de actividades que tienen por objeto esclarecer las causas de las diferencias entre las partes, prevenir las controversias y evitar que éstas deriven en un conflicto, e incluye los buenos oficios y la mediación en la celebración de consultas y negociaciones entre las partes en pugna, y la prestación a éstas de asistencia en la búsqueda de una comprensión mutua y el logro de un acuerdo entre ambas partes para resolver sus diferencias. La concertación de medidas de fomento de la confianza, incluido el acuerdo de las partes de abstenerse de recurrir a la

amenaza o al uso de la fuerza y de resolver sus diferencias exclusivamente mediante negociaciones, así como el intercambio de información sobre cuestiones que son motivo de preocupación, el envío de representantes especiales, de misiones de mediación, de observadores de partes neutrales o de las propias partes en el conflicto, la utilización de elementos de alerta temprana, la aplicación de sanciones económicas y la creación de zonas desmilitarizadas, entre otras medidas, pueden contribuir a crear condiciones favorables para la buena marcha del proceso de las negociaciones.

En casos aislados, se podrá recurrir además al despliegue preventivo o profiláctico de personal policial, civil y militar de los Estados de la Comunidad en la zona de posible enfrentamiento, a fin de evitar que se produzca una escalada de la tirantez y que las controversias, las diferencias y las crisis deriven en un conflicto armado. El despliegue preventivo y la creación de zonas desmilitarizadas se emprenderán a solicitud de los Estados cuya seguridad y soberanía se encuentran amenazadas, y previo consentimiento de las partes en pugna. La adopción de la decisión de llevar a cabo el despliegue preventivo y de aplicar sanciones corresponderá al Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes, que definirá el carácter y la duración de las sanciones y ratificará el mandato que ampara el despliegue, en el que quedarán definidas la composición de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes, las tareas y facultades de la misión y la duración de la permanencia en la zona del conflicto del personal de los Estados miembros de la Comunidad.

2. Arreglo de los conflictos armados

En su condición de organización regional, la Comunidad de Estados Independientes adoptará las medidas necesarias para alcanzar el arreglo de los conflictos que se susciten en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

Por arreglo de los conflictos se entenderá la adopción de un conjunto de medidas, de carácter político, sociojurídico, económico, militar y de otro tipo, encaminadas a poner fin a los conflictos, incluidos los que hayan derivado un enfrentamiento armado. En el arreglo de los conflictos se podrá prever un amplio conjunto de medidas que van desde los esfuerzos por lograr la cesación inmediata del derramamiento de sangre, la aplicación de los acuerdos y la verificación de que se cumplan, la cesación del fuego o la declaración de un armisticio, y la separación de los combatientes de las partes en pugna, hasta la prestación de asistencia para la concertación de acuerdos entre las partes en conflicto con miras a alcanzar un arreglo duradero de la crisis que derivó en conflicto armado.

La tarea principal en ese período radica en el mantenimiento de la paz una vez que las partes en pugna hayan acordado la cesación del fuego en apoyo a los esfuerzos por estabilizar la situación en las zonas de conflicto con participación de personal militar, policial y civil de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes, a fin de

crear condiciones propicias para la celebración de negociaciones entre las partes dirigidas al logro de arreglo pacífico del conflicto.

Para resolver conflictos armados se podrá recurrir a las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP).

Una operación de mantenimiento de la paz es una acción política de naturaleza transitoria dirigida a lograr la paz entre las partes en un conflicto y entraña el empleo de personal militar, policial y civil entrenado especialmente para ese fin.

Para que se pueda realizar una operación de mantenimiento de la paz deberán reunirse los siguientes requisitos:

Un acuerdo suscrito entre las partes en conflicto sobre la implantación de una cesación del fuego y la voluntad política claramente manifiesta de las partes de lograr un arreglo del conflicto por medios políticos;

El consentimiento de las partes en el conflicto de que se efectúe una operación de mantenimiento de la paz con el empleo de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz (FCMP), la aceptación de las tareas que se proponen cumplir, así como el establecimiento por las partes de estrechas relaciones de cooperación con el mando de esas fuerzas para la realización de esa operación;

La aceptación por las partes en el conflicto de la obligación de respetar el estatuto internacional, el carácter neutral, las prerrogativas y las inmunidades del personal de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional;

La transparencia de operación de mantenimiento de la paz y el carácter neutral e imparcial de esa actividad.

Las FCMP son por su configuración una coalición en la que participan los Estados que han convenido en tomar parte en las operaciones de este tipo. Al mismo tiempo, cada Estado de la Comunidad de Estados Independientes determina por cuenta propia de qué manera participará en la OMP. La decisión de destinar tropas, observadores militares y personal policial y civil para su participación en las OMP se adopta con arreglo a la legislación nacional.

Las FCMP cumplen sus tareas bajo un mando unificado, rigiéndose estrictamente por los principios de la imparcialidad, la observancia de las leyes del Estado receptor y el respeto de las tradiciones y las costumbres de la población local. La OMP no deberá considerarse un sucedáneo de la solución por vía de negociaciones.

Durante la realización de una OMP, las FCMP no participan en las acciones de combate, se valen ante todo de medios e instrumentos pacíficos para contribuir a crear condiciones favorables a la celebración de negociaciones y el logro de acuerdos mutuamente aceptables para solucionar los conflictos. Las FCMP se abstienen de usar las armas, salvo en los casos en que se oponga resistencia armada al cumplimiento de su mandato de llevar a cabo la OMP.

En el arreglo de los conflictos se admite la aplicación de medidas coercitivas, esto es, la coerción en función de la paz, sólo si lo autoriza el Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. La consolidación de la paz posterior a los conflictos

Por consolidación de la paz se entiende la aplicación de medidas de carácter político, socioeconómico y jurídico una vez alcanzado el arreglo del conflicto armado, como apoyo al restablecimiento de una atmósfera de confianza, comunicación y coordinación entre las partes en el conflicto y para prevenir la reanudación del conflicto.

Entre las actividades en esa esfera se podrán prever:

La ayuda para restablecer las instituciones del poder estatal;

La ayuda para propiciar el retorno de los refugiados y las personas desplazadas;

La prestación de ayuda en la remoción de minas del territorio del conflicto y en el restablecimiento de los principales elementos de la infraestructura de los Estados;

La prestación a la población de ayuda humanitaria y de otro tipo;

La prestación de ayuda a los excombatientes para su reincorporación a la vida civil;

La creación de las condiciones necesarias para que puedan celebrarse elecciones libres a los órganos representativos del poder civil; y

La ayuda en la defensa de los derechos humanos.

Con el consentimiento de las partes y para proporcionar garantías de que se cumplan los acuerdos alcanzados, podrán enviarse provisionalmente a determinadas regiones observadores militares o algunas unidades de las FCMP.

4. Cooperación con las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

En su labor encaminada a lograr el arreglo de los conflictos de conformidad con el capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, la Comunidad de Estados Independientes cooperará estrechamente con otras organizaciones internacionales, ante todo con las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Esa cooperación podrá abarcar las siguientes actividades:

La preparación y celebración de consultas a distintos niveles entre los representantes de la Comunidad, de las Naciones Unidas y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;

La prestación de apoyo a los esfuerzos de establecimiento de la paz que realizan diversas misiones y representantes de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;

La cooperación en la promoción del proceso de arreglo político, incluida la ayuda para propiciar la celebración de conversaciones entre las partes en conflicto;

La comunicación al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a los órganos pertinentes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa de información relativa a las decisiones que tengan que ver con la realización de las operaciones de mantenimiento de la paz;

La presentación al Secretario General de las Naciones Unidas y ante la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa de la información necesaria con miras a elevar la eficacia de la diplomacia preventiva y de otras modalidades de actividad encaminadas al establecimiento de la paz;

El examen en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en los órganos pertinentes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa de las cuestiones relacionadas con el arreglo de los conflictos en el territorio de los Estados de la Comunidad;

La cooperación, la coordinación de esfuerzos y la colaboración entre las FCMP, el Grupo de observadores militares y las misiones de observación de las Naciones Unidas y de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;

La participación en la elaboración ulterior de los fundamentos conceptuales y del derecho internacional de la labor de establecimiento de la paz.

A fin de perfeccionar y seguir desarrollando las relaciones recíprocas entre la Comunidad y las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa basadas en la complementariedad de labores y en un equilibrio racional de la responsabilidad política, moral y financiera de todos los participantes en el arreglo de los conflictos, la Comunidad se pronuncia a favor de la realización, bajo la égida de las Naciones Unidas, de operaciones multifacéticas de mantenimiento de la paz encaminadas al arreglo de los conflictos en el territorio de los Estados de la Comunidad, en las que participen las FCMP.

En los encuentros internacionales que celebren para debatir cuestiones relacionadas con los conflictos cuyo arreglo compete a la Comunidad de Estados Independientes en calidad de organización regional, los Estados de la Comunidad se adherirán a una postura conjunta adoptada de común acuerdo. Intercambiarán información sobre la celebración de los encuentros y las consultas que sean necesarios para abordar cuestiones que exijan la adopción de medidas complementarias que permitan que la Comunidad pueda realizar progresos en el arreglo de los conflictos.

5. Cuestiones de carácter general

La dirección de la labor conjunta de establecimiento de la paz que realizan los Estados de la Comunidad en la prevención y el arreglo de los conflictos corresponde al Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad. El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad está encargado de adoptar la decisión de desplegar una OMP, de ratificar el mandato en el que se definen las facultades, las tareas y la duración de la operación y la composición de las FCMP, de designar al Jefe de la OMP o al Representante especial de la Comunidad de Estados Independientes encargado del arreglo del conflicto, el Comandante de las FCMP, y, en casos especiales, al jefe del Grupo de observadores militares. La formulación de las propuestas de prórroga de una operación de mantenimiento de la paz incumbe al Jefe de la OMP y al Mando unificado de las FCMP.

El Jefe de la OMP, o Representante especial, es la persona a quien el Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad confiere las facultades correspondientes en la zona del conflicto, para que actúe en su nombre y bajo su subordinación, asuma la responsabilidad plena de los aspectos políticos de la operación de mantenimiento de la paz y fiscalice el cumplimiento del mandato de dicha operación.

El Comandante de las FCMP, o jefe del Grupo de observadores militares, está encargado del mando directo de las fuerzas, o del grupo de observadores militares y la organización del cumplimiento de las tareas encomendadas a él en el mandato. Por regla general, ese oficial pertenece al Estado que aporta la mayor cantidad de tropas o de observadores militares a las FCMP.

Para dirigir las FCMP que llevan a cabo una OMP se crea el Mando unificado, compuesto de representantes de los Estados participantes en la operación.

La dirección del proceso de negociaciones encaminado a la prevención y el arreglo de los conflictos corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que mantiene informado periódicamente al Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de la marcha de las negociaciones.

ANEXO II

Decisión sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas
colectivas de establecimiento de la paz en la República de
Tayikistán, adoptada en Moscú el 19 de enero de 1996

Los Jefes de los Estados miembros en la presente decisión, haciendo referencia al llamamiento del Presidente de la República de Tayikistán sobre la prórroga de la permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en el territorio de esa República,

Guiándose por el párrafo 2 de la decisión sobre la creación de fuerzas colectivas de establecimiento de la paz y sobre el comienzo de su funcionamiento el 24 de septiembre de 1993,

Tomando nota del papel que desempeñan las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la contención de los enfrentamientos armados, el aseguramiento de la paz en la República de Tayikistán y el mantenimiento de la estabilidad a lo largo de la frontera entre Tayikistán y el Afganistán,

Teniendo en cuenta las medidas políticas adoptadas por los dirigentes de la República de Tayikistán, así como los esfuerzos por consolidar la paz realizados por dichos dirigentes, a fin de llevar a feliz término el proceso de negociaciones que celebran las partes tayikas encaminado al logro de la concordia civil y la seguridad en la República de Tayikistán,

Han decidido:

Prorrogar desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de 1996 el plazo de permanencia de las fuerzas colectivas de establecimiento de la paz en la República de Tayikistán;

Recomendar a los dirigentes de la República de Tayikistán que impulsen decididamente el diálogo entre las partes tayikas, aprovechando de manera más plena los mecanismos existentes con la participación de la oposición, las organizaciones internacionales y, ante todo, sobre la base de las comisiones de conciliación existentes.

Hecha en la ciudad de Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la secretaría ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana

Por la República de Moldova

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús
(Firmado) A. LUKASHENKA

Por la República de Tayikistán
(Firmado) E. RAJMONOV

/...

A/51/62
S/1996/74
Español
Página 12

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán

Por la República de Kazakstán
(Firmado) N. NAZARBAEV

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

ANEXO III

Decisión sobre la prórroga de la permanencia y del mandato de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (Georgia), adoptada en Moscú el 19 de enero de 1996

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,

Reiterando sus decisiones anteriores relativas al conflicto en Abjasia (Georgia),

Reafirmando asimismo su respeto invariable de la soberanía y la integridad territorial de Georgia,

Apreciando altamente la influencia que las FCMP en cooperación y colaboración con la Misión de Observación de las Naciones Unidas en Georgia (MONUG) aportan a la estabilización de la situación en la zona de conflicto, donde las partes en conflicto observan el acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas de 14 de mayo de 1994,

Considerando las comunicaciones correspondientes de las partes sobre la prórroga del mandato de las FCMP,

Subrayando la urgente necesidad de lograr resultados prácticos en las negociaciones para el arreglo general del conflicto y la efectividad del derecho de los refugiados y personas desplazadas a regresar a sus hogares,

Han decidido:

1. Prorrogar el plazo de permanencia de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la zona de conflicto en Abjasia (Georgia) del 1º de enero de 1996 al 19 de abril de 1996;

2. Ordenar al Consejo de Ministros de relaciones exteriores de los Estados de la Comunidad y al Consejo de Ministros de defensa de los Estados de la Comunidad que preparen, para el 19 de febrero de 1996, un proyecto consensuado de nuevo mandato de las FCMP basado en las propuestas de Georgia para su aprobación por los Jefes de Estado de la CEI en sesión de trabajo con posible prórroga del plazo de permanencia en la zona del conflicto hasta el 19 de julio de 1996;

3. Teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo mandato, en caso de necesidad dirigirse al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con la propuesta de que considere la cuestión de complementar el contingente de observadores militares con observadores civiles de las Naciones Unidas a fin de cooperar con las autoridades locales en el mantenimiento del orden en la zona de conflicto y en apoyo de condiciones seguras, sobre todo en las comarcas de previsto retorno de refugiados y personas desplazadas, cosa que activaría el proceso de retorno y constituiría en suma una influencia favorable para las perspectivas de acuerdo de las partes sobre un arreglo político general.

Los Estados miembros de la Comunidad estarán dispuestos a prestar a la Misión de Observación de las Naciones Unidas en Georgia los contingentes necesarios de policías civiles para su utilización en la zona del conflicto.

La presente decisión entrará en vigor en el día de su firma.

Hecha en Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se conservará en la secretaría ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana
(Firmado) H. ALIYEV

Por la República de Moldova

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús

Por la República de Tayikistán
(Firmado) R. RAJMONOV

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán

Por la República de Kazakstán
(Firmado) N. NAZARBAEV

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

ANEXO IV

Decisión sobre las medidas que deberán adoptarse para
el arreglo del conflicto en Abjasia (Georgia), adoptada
en Moscú el 19 de enero de 1996

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,

Declarando su total apoyo a los esfuerzos de las Naciones Unidas y la Federación de Rusia por lograr un arreglo político general del conflicto,

Observando que las partes, con ayuda de las FCMP en la zona del conflicto en Abjasia (Georgia) y los observadores militares de las Naciones Unidas, cumplen plenamente con el acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas de 14 de mayo de 1994,

Expresando, además, profunda preocupación por la falta de arreglo de los problemas políticos y humanitarios generados por el conflicto,

Basándose en las posiciones del memorándum sobre mantenimiento de la paz y la estabilidad en la Comunidad de Estados Independientes, de 10 de febrero de 1995 (Alma Atá) y la declaración del Consejo de Jefes de Estado, de 26 de mayo de 1995 (Minsk),

Confirmando sus obligaciones, dimanantes de instrumentos firmados, de no apoyar a regímenes separatistas ni establecer con ellos lazos políticos, económicos o de otra índole y de no prestarles ayuda económica, financiera, militar o de otro tipo,

Observando, en este sentido, que es imprescindible adoptar un conjunto de medidas para influir en la parte abjasia,

Actuando de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Han decidido:

1. Condenar la posición destructiva de la parte abjasia, que impide el logro de acuerdos mutuamente aceptables para la solución política del conflicto y el retorno digno e incólume de los refugiados y otras personas desplazadas a sus lugares de domicilio permanente.

2. El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad espera que las partes logren en el más breve plazo resultados importantes en las conversaciones con intermediación de la Federación de Rusia, en particular en cuanto se refiere a cuestiones políticas y a problemas de refugiados y otras personas desplazadas.

3. Los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes impedirán en la zona de conflicto la venta o el suministro, por parte de sus ciudadanos o desde su territorio, o mediante el uso de buques o aeronaves que enarboles su pabellón, de armamentos y técnicas correspondientes en todos sus aspectos, así como de piezas de recambio y pertrechos y de equipo y medios de transportes militares.

4. Los Estados miembros de la Comunidad prohibirán:

a) La prestación a la parte abjasia por sus personas físicas y jurídicas o desde su territorio de cualesquiera consultas técnicas, ayuda o servicios en materia de preparación de cuadros y cualesquiera otras cuestiones enumeradas en el párrafo 3;

b) La utilización de personas que residan permanentemente en el territorio controlado por las autoridades de la parte abjasia en los servicios de las fuerzas armadas de los Estados miembros de la CEI.

5. Los Estados miembros de la Comunidad adoptarán medidas:

a) Para la prohibición del reclutamiento de sus ciudadanos y del equipo que les pertenezca en la zona del conflicto a fin de participar en cualesquiera actividades de las formaciones armadas sitas allí;

b) Para el regreso de los ciudadanos de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes que, al presente, se hallen al servicio de las formaciones militares de Abjasia;

c) Para la retirada de todos sus funcionarios, representantes o ciudadanos, que se encuentren en el territorio controlado por las autoridades de la parte abjasia, al objeto de impedir la ayuda a dichas autoridades en cuestiones militares.

6. Confirmando que Abjasia es parte inseparable de Georgia, los Estados de la Comunidad sin acuerdo previo con el Gobierno de Georgia:

a) No realizarán operaciones comerciales o económicas, financieras, de transporte o de cualquier otro tipo con las autoridades de la parte abjasia;

b) No entrarán en contacto oficial con los representantes o los funcionarios de las estructuras existentes en el territorio de Abjasia, ni tampoco con las formaciones militares creadas por ellos.

7. Los Estados de la Comunidad de Estados Independientes no aceptarán el funcionamiento en sus territorios de autoridades representativas de la parte abjasia, ni tampoco el de personas que representen oficialmente a tales autoridades.

8. Aspirando a lograr el acuerdo general del conflicto de Abjasia (Georgia) y, en primer lugar, el regreso inmediato, incondicional y digno de todos los refugiados y personas desplazadas a los lugares de su residencia anterior, los Estados de la Comunidad de Estados Independientes se dirigirán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas solicitando que apoye las medidas adoptadas por dichos Estados y las medidas de acción sobre la parte abjasia y que recomiende a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se unan a tales medidas.

La presente decisión entrará en vigor en el día de su firma.

Hecha en Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se conservará en la secretaría ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes que transmitirá a cada Estado, firmante de la presente decisión, su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana
(Firmado) G. ALIYEV

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la República de Belarús

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por la República de Kazakstán
(Firmado) N. NAZARBAYEV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por la República de Moldova
(Firmado) M. SNEGUR

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Tayikistán
(Firmado) R. RAJMONOV

Por Turkmenistán

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por Ucrania
(Firmado) L. KUCHMA

ANEXO V

Decisión sobre la ratificación de las disposiciones sobre
las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz en la
Comunidad de Estados Independientes adoptada en Moscú el
19 de enero de 1996

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,

Ha decidido:

1. Confirmar la posición sobre las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz (FCMP) en la comunidad de los Estados internacionales, teniendo presente que la ejecución de toda operación de establecimiento de la paz en la Comunidad se realizará de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. Ordenar al Consejo de Jefes de Gobierno de la Comunidad que prepare los proyectos de documentos correspondientes que determinen el contenido y el orden de las actividades financieras y multilaterales de avituallamiento, así como del personal de defensa social de las FCMP en la Comunidad de Estados Independientes y los presente a la consideración del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad.

3. La presente decisión entrará en vigor a partir del día de su firma.

Hecha en Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se conservará en la secretaría ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante de la presente decisión su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana

Por la República de Moldova
(Firmado) M. SNEGUR

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús
(Firmado) A. LUKASHENKA

Por la República de Tayikistán
(Firmado) R. RAJMONOV

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán

Por la República de Kazakstán

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

Apéndice

DISPOSICIONES SOBRE LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO
DE LA PAZ EN LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes (en adelante, FCMP) constituirán una formación de coalición temporal, que se creará para el período de duración de la operación de mantenimiento de la paz a fin de contribuir al arreglo de conflictos en el territorio de cualquier Estado miembro de la Comunidad de Estados Independientes.

2. La base de derecho internacional de la creación y aplicación de las FCMP consistirá en:

La Carta de las Naciones Unidas;

La Carta de la Comunidad de Estados Independientes;

El Acuerdo sobre grupos de observadores militares y FCMP en la Comunidad de Estados Independientes, de 20 de marzo de 1992;

El Protocolo sobre el Estatuto del Grupo de Observadores Militares y las FCMP para el mantenimiento de la paz en la Comunidad de Estados Independientes, de 15 de mayo de 1992.

El Protocolo sobre el régimen transitorio de formación y actuación de los Grupos de Observadores Militares y las FCMP en las zonas de conflicto interestatal, en los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, de 15 de mayo de 1992;

El Protocolo sobre reclutamiento, estructura y mantenimiento técnico, material y financiero de los Grupos de Observadores Militares y de las FCMP en la Comunidad de Estados Independientes, de 15 de mayo de 1992;

Los Acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales en materia de actividades de establecimiento de la paz.

3. En la ejecución de cada operación de mantenimiento de la paz (en adelante OMP) se aplicarán las correspondientes resoluciones.

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes (en adelante, Consejo de Jefes de Estado) adoptará las decisiones políticas de principio sobre la conducción de las operaciones y la utilización de las FCMP por consenso sobre la base de la invocación por uno o varios Estados miembros de la Comunidad y a petición o de conformidad con todas las partes en el conflicto, así como con la condición de que se logre entre ellos el acuerdo sobre la cesación del fuego y otras acciones hostiles en la zona de conflicto de las FCMP.

El mandato de cada OMP será confirmado por el Consejo de Jefes de Estado a propuesta del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados de la Comunidad (en adelante, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores) y del Consejo de Ministros de Defensa de los Estados de la Comunidad (en adelante, Consejo de Ministros de Defensa).

El Consejo de Jefes de Estado informará inmediatamente sobre las medidas adoptadas acerca de la ejecución de la OMP al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y al Presidente de la OSCE.

Según la situación y el nivel de conflicto y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Jefes de Estado podrá solicitar un mandato (o plenos poderes) y medios financieros al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para llevar a cabo la OMP.

La actividad de las FCMP no deberá infringir la soberanía, integridad territorial e inviolabilidad de las fronteras de los Estados, en los territorios en que se ejecuten operaciones. La OMP no impide el arreglo del conflicto mediante negociaciones.

4. La distribución de los contingentes militares, los observadores militares y el personal de policía (milicia) y civil de las FCMP se hará de conformidad con la legislación de los Estados que contribuyan a tales contingentes.

II. COMPOSICIÓN, TAREAS Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

5. La composición de las FCMP se determinará mediante decisión del Consejo de Jefes de Estado y su Mandato mediante aprobación de la OMP. Según la importancia de las tareas acordadas y de la situación concreta en la zona de conflicto, se podrán incluir en las FCMP componentes militares, policiales (milicia) y de personal civil, con los cuales se formarán:

El Mando unificado;

Unidades de combate (y sus subdivisiones);

Grupos de observadores militares;

Grupos de expertos;

Unidades de policía (milicia);

Unidades (o subdivisiones) de combate y de avituallamiento material y técnico;

Otros órganos y subdivisiones destinados a garantizar el cumplimiento de las tareas establecidas.

6. En la ejecución de las OMP por las FCMP podrán conferirse las siguientes tareas:

Observación del cumplimiento de las condiciones de armisticio y del acuerdo de cesación del fuego, contribución a la creación de situaciones de tranquilidad en las regiones inseguras mediante una presencia visible de las FCMP;

Designación de zonas de responsabilidad, separación de las partes contendientes, creación de zonas desmilitarizadas, zonas de separación, corredores humanitarios, contribución a la desconcentración de las fuerzas de las partes, prevención de su desplazamiento y consiguientes choques en dichas zonas;

Creación de condiciones favorables a las negociaciones y otras medidas de arreglo pacífico del conflicto, restablecimiento de la legalidad y la juridicidad y funcionamiento normal de los órganos y organizaciones estatales y sociales;

Determinación de hechos violatorios de los acuerdos de cesación del fuego y de pacificación e investigaciones consiguientes;

Control de la población local y de sus actividades en la zona de responsabilidad, acciones de resistencia acompañadas de desórdenes en masa, institución de salvaguardias de los derechos humanos;

Control de la liquidación de construcciones fortificadas, alambradas y campos de minas;

Preservación de los objetivos industriales vitalmente importantes;

Adopción de medidas para facilitar los contactos entre las partes en conflicto y los encuentros oficiales pacíficos entre ellos a todos los niveles;

Control de los medios de transporte, represión de la entrada y salida ilegales de técnicas de combate, armamentos, pertrechos y materiales explosivos;

Garantía de tránsito seguro a todo tipo de transporte y de funcionamiento de las comunicaciones;

Contribución a la creación de contactos normales entre las poblaciones de las partes en conflicto;

Contribución a la prestación de ayuda humanitaria a la población civil;

Abastecimiento sin trabas de ayuda humanitaria;

Participación en el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los órganos de la OSCE y otras organizaciones internacionales para el arreglo pacífico del conflicto.

7. El Mando Unificado es el órgano de mando militar, encargado de la dirección de las FCMP, y puede consistir en:

Un mando integrado por el Comandante de las FCMP (en adelante), el Jefe del Estado Mayor y primer suplente del Comandante, los otros suplentes del Comandante y demás jefes previstos en el organigrama del Mando Unificado ratificado por el Consejo de Ministros de Defensa;

Un Estado Mayor integrado por el Jefe de Estado Mayor, sus suplentes, los representantes de las fuerzas armadas de los Estados participantes en las OMP (en adelante Estados miembros en las OMP) y las correspondientes jefaturas subordinadas;

Las jefaturas de las diversas armas de las fuerzas de tropas especiales y de la retaguardia de conformidad con la estructura organizativa del Mando Unificado.

8. Entre las funciones del Mando Unificado se incluyen:

La ejecución de las decisiones del Consejo de Jefes de Estado sobre el uso de las FCMP en la zona del conflicto;

El análisis de la situación político-militar en la zona del conflicto y la preparación de informes con conclusiones y propuestas destinados al Consejo de Jefes de Estados y al Consejo de Ministros de Defensa;

La dirección de las FCMP en la preparación y ejecución de las OMP;

La elaboración y ejecución de medidas al objeto de elevar el nivel de preparación de los órganos de dirección, unidades y subdivisiones de las FCMP;

La cooperación con los dirigentes del Estado de acogida, con las partes en conflicto, con los órganos de poder local, con los representantes de las Naciones Unidas, la OSCE y otras organizaciones internacionales en la zona del conflicto;

La cooperación con las fuerzas de frontera de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes en la zona del conflicto;

La participación en el proceso de negociación para estabilizar la situación en la zona del conflicto;

La cooperación con los órganos de dirección de los Estados participantes y con el Estado Mayor para coordinar la colaboración militar de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes (en adelante, Estado Mayor para la Coordinación de la Colaboración Militar) en las cuestiones de reclutamiento del personal integrante de las grandes unidades y unidades subordinadas de las FCMP, la de suministro de armamento y de técnicas militares y de medios técnico-materiales.

9. El Comandante será designado por decisión del Consejo de Jefes de Estado, a propuesta conjunta del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores y del Consejo de Ministros de Defensa y estará subordinado al Consejo de Jefes de Estado. El Comandante será el jefe directo de todo el personal de las FCMP.

Entre las funciones del Comandante se incluyen:

Facilitar la realización de las decisiones del Consejo de Jefes de Estado sobre utilización de las FCMP;

Preparar informes para el Consejo de Jefes de Estado y el Consejo de Ministros de Defensa sobre la situación operacional y político-militar en la zona del conflicto, los resultados del cumplimiento de las tareas y las propuestas de otras actividades de las FCMP;

Coordinar y concordar con el Jefe de la Misión de Mantenimiento de la Paz o el Representante Especial (en caso de tal designación por el Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad) las actividades de las FCMP al objeto de contribuir a la solución del conflicto político;

Dirigir a las FCMP en la preparación y ejecución de las operaciones de mantenimiento de la paz;

Organizar y apoyar los contactos de trabajo con los representantes de las Naciones Unidas, la OSCE y otras organizaciones internacionales en la zona de conflicto, así como con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Seguridad y Asuntos Internos de los Estados de la Comunidad, los dirigentes políticos del Estado aceptante y los representantes de las partes en conflicto;

La dirección dentro de los límites de su mandato de las negociaciones con los representantes de las partes en conflicto y de las organizaciones internacionales;

La entrega a los representantes de la Misión y a otros órganos de las Naciones Unidas y de la OSCE de información sobre las operaciones de las FCMP en general, necesarias para el desempeño de sus tareas en la zona de conflicto, así como la posibilidad de visitar las unidades y secciones inferiores incluidas en su personal;

La organización y dirección de preparación especial del Estado Mayor y tropas subordinados;

La administración de los medios financieros y técnico-materiales asignados para las actividades del Mando Unificado;

Organizar y dirigir la salida de tropas de la zona del conflicto tras la conclusión o suspensión de la OMP;

Se concede al Comandante el derecho a introducir cambios en el organigrama de personal del Mando Unificado para la disminución o aumento de hasta un 10% de la composición numérica de la plantilla establecida tras acuerdo con los Ministros de Defensa de los países que aportan personal.

10. El Estado Mayor es el órgano fundamental de dirección del Mando Unificado de las FCMP. Se constituirá sobre la base de la coalición y con presencia de representantes de todos los Estados participantes en la operación.

Entre las funciones del Estado Mayor se cuentan:

La recogida y análisis de datos de la situación político-militar en la zona de conflicto y la preparación de conclusiones y propuestas para el informe del Comandante;

La elaboración de propuestas de preparación y ejecución de operaciones;

La planificación del empleo de las FCMP y de la oportuna conducción de sus tareas incluidas las unidades y sus subdivisiones de conformidad con las decisiones del Comandante;

La organización de la dirección, coordinación y actividades mutuas y multilaterales en materia de servicios logísticos;

El apoyo recíproco al Estado Mayor central (principal) de las fuerzas armadas de los Estados participantes en la OMP y con el Estado Mayor para la coordinación de la colaboración militar en cuestiones de servicios logísticos multilaterales de las FCMP;

La contribución a la celebración de negociaciones, encuentros oficiales y otras medidas destinadas al arreglo del conflicto y al logro de los fines establecidos en el Mandato para la realización de la OMP;

El mantenimiento al día de la cuenta de efectivos de combate y el emplazamiento de las unidades y subdivisiones de las FCMP;

La preparación de informes al Consejo de Jefes de Estado y al Consejo de Ministros de Defensa sobre la marcha de la OMP;

El control del cumplimiento de las tareas establecidas.

11. El Jefe del Estado Mayor encabezará el Estado Mayor y será el primer suplente del Comandante y Jefe inmediato de todo el personal de las FCMP.

Entre las funciones del Jefe del Estado Mayor se incluyen:

La organización de la recogida, generalización y recuento de datos sobre la situación en la zona de conflicto;

La presentación al Comandante de conclusiones sobre la evaluación de la situación operacional y político-militar en la zona del conflicto y de propuestas de utilización de las FCMP, así como de informes sobre el cumplimiento de los objetivos;

La coordinación de la labor del Estado Mayor y otros órganos del mando Unificado en la planificación de las OMP, la organización de la administración, la cooperación y el avituallamiento multilateral;

La organización y mantenimiento de la cooperación con los órganos de dirección militar, de seguridad y de asuntos interiores de los Estados participantes en la OMP, con los representantes de las misiones y otros órganos

de las Naciones Unidas y de la OSCE en interés del cumplimiento de los objetivos fijados, así como con el mando de las tropas fronterizas desplazadas a la zona de conflicto;

La preparación, para guía del Comandante, los representantes de las misiones y otros órganos de las Naciones Unidas y la OSCE, de información sobre las operaciones de las FCMP, así como de las visitas de estos representantes a las unidades y subdivisiones formadas con sus efectivos;

La organización de la cooperación y el mantenimiento de contactos con los dirigentes de las partes en conflicto, los órganos de autoridad local y las organizaciones públicas en la zona de conflicto;

La participación en la organización de las negociaciones, en encuentros oficiales y en otras acciones en favor del arreglo del conflicto;

La organización del control numérico de los efectivos de combate y la posición de las unidades y subdivisiones de las FCMP;

La organización y aplicación de controles del cumplimiento de las tareas establecidas y decisiones adoptadas por el Comandante.

12. Las unidades (y subdivisiones) de combate constituirán la base de las FCMP. El conjunto de unidades de combate se establecerá habida cuenta de los contingentes militares nacionales de los distintos Estados participantes en la OMP. Su composición y número se determinará en el Mandato de ejecución de la OMP.

13. El Grupo de observadores militares constituirá una subdivisión especial en cuya composición se incluirán fuerzas militares de los Estados participantes en la OMP. El Grupo podrá emprender tareas dentro de la estructura de las FCMP o independientemente.

El Grupo de observadores militares se utilizará, por lo general, para controlar y verificar que las partes en conflicto observan las obligaciones impuestas, entre otras cosas, por los acuerdos de cesación del fuego, la limitación del nivel de efectivos de las fuerzas armadas en una zona determinada, la salida de sus tropas de ciertas zonas y su desmovilización.

El control y la verificación incluyen no sólo la observación del cumplimiento de los acuerdos, sino también las actividades destinadas a convencer a las partes de que respeten sus obligaciones, por ejemplo, mediante el restablecimiento del statu quo después de la violación del acuerdo de cesación del fuego.

El Grupo de observadores militares también podrá cumplir muchas otras funciones, por ejemplo, la observación de la situación y la presentación de las correspondientes comunicaciones, así como el mantenimiento de contactos con las partes en conflicto.

14. El Grupo de expertos estará destinado al estudio y evaluación de la situación político-militar, de los procesos de arreglo, de las actividades de

las FCMP, del pronóstico del desarrollo de la situación y de la preparación de propuestas fundamentales para adopción de decisiones por el Comandante. También podrá utilizarse para la preparación de propuestas de decisión sobre cuestiones en litigio, que requieran conocimientos especiales.

15. Las subsecciones de policía (milicia) incluirán personal asignado por los Estados participantes en la OMP.

Estarán destinadas a restablecer la legalidad, el orden jurídico, los derechos humanos y el funcionamiento normal de las instituciones estatales en la zona de actuación de la OMP.

Las secciones de policía (milicia) destacadas por los Estados participantes en la OMP como parte de las FCMP estarán subordinadas al Comandante.

16. Las unidades (u otras subdivisiones) de combate y de servicio logístico, material y técnico incluirán formaciones de combate elegidas por los Estados participantes en la OMP y estarán destinadas a mantener las garantías multilaterales de las FCMP.

III. COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN DE LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

17. Las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz se forman sobre la base de una coalición con los Estados participantes en la operación de mantenimiento de la paz (OMP).

18. El personal de los órganos administrativos, unidades y subdivisiones está integrado por efectivos militares que prestando servicios en las fuerzas armadas de los Estados que aportan contingentes, ya sea por contrato o por reclutamiento, así como por funcionarios civiles, que participan en forma voluntaria, previa selección. Los soldados y sargentos que prestan servicios por reclutamiento deben haber prestado servicios en las fuerzas armadas por un período no menor de seis meses.

En la selección del personal de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz (FCMP), los funcionarios militares y civiles deben someterse a un examen médico y estar en buenas condiciones físicas para cumplir las tareas que se les encomienden en las condiciones climáticas de la región de conflicto.

El grupo de observadores militares está integrado por oficiales de las fuerzas armadas de los Estados participantes en la OMP.

19. Toda la responsabilidad por la condición, la capacitación, la selección y el pertrechamiento del personal militar y civil y de su transporte a la región del conflicto recae sobre los Estados que aportan los contingentes.

20. Los efectivos militares y los funcionarios civiles (que en adelante se denominarán "el personal") se destacan provisionalmente a las FCMP por un período no mayor de seis meses, sin que se les excluya de las

nóminas de las unidades militares, las instituciones o las organizaciones de las que provienen.

Todos los funcionarios firman un contrato por el período de prestación de servicios en las FCMP, de conformidad con la legislación nacional de sus respectivos países.

21. La instrucción del personal de las FCMP se lleva a cabo en forma centralizada (en centros especiales de instrucción de la CEI), o en forma independiente (en los centros de instrucción de los Estados que aportan contingentes, en los que se utiliza un programa único, aprobado por el Consejo de Ministros de Defensa en virtud de un convenio con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores). El principal propósito de la formación que se imparte es que el personal adquiera los conocimientos y la práctica que se requieren para cumplir con las tareas de mantenimiento de la paz.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y el Consejo de Ministros de Defensa son responsables de los aspectos de coordinación y supervisión de las actividades de selección y capacitación del personal de las FCMP de sus respectivas competencias.

22. La capacitación de los observadores militares se lleva a cabo en centros de estudios (en cursos) en los que se utilizan programas de enseñanza especiales aprobados por el Consejo de Ministros de Defensa. El propósito de la capacitación que se imparte a los observadores militares es que adquieran los conocimientos especializados y la práctica necesarios para cumplir debidamente con las tareas que se les encomiendan.

23. El personal civil debe tener la formación necesaria (en asuntos políticos, militares, jurídicos, humanitarios, etc.) para cumplir con las tareas de mantenimiento de la paz y ser capaz, en su propio nivel, de desenvolverse bien en una situación sociopolítica compleja y de tomar decisiones con conocimiento de causa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA UTILIZACIÓN DE LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

24. Las FCMP sólo pueden desplegarse en una región en conflicto después de haberse concertado un acuerdo de cesación del fuego entre las partes en conflicto o después del armisticio y de que ambas partes hayan cumplido con el acuerdo. Las actividades de las FCMP no deben rebasar los límites de las atribuciones que se les han conferido en virtud de su mandato.

25. Los contingentes nacionales pasan a estar a las órdenes directas del Comandante a partir del momento en que se comunica a su propio Comandante (o Jefe) la llegada de las FCMP a la región del conflicto.

26. Los principios fundamentales de las actividades de las FCMP son: la imparcialidad y la neutralidad; la observancia de las leyes del Estado receptor; el respeto de las costumbres y tradiciones de la población local; la no participación en actividades de combate; la no utilización de las armas, salvo

en los casos excepcionales previstos en el párrafo 28 del presente reglamento; la transparencia (la claridad de sus actividades).

27. Los funcionarios de las FCMP, en cumplimiento de sus funciones normales y durante el servicio de guardia, portarán armas de servicio y tienen la responsabilidad personal de conservarlas y utilizarlas en la forma debida.

28. En el cumplimiento de sus funciones, el personal de las FCMP tiene derecho, en casos excepcionales, a hacer uso de las armas: para garantizar su seguridad y protegerse de cualquier atentado contra su vida y su salud, en ejercicio del derecho inalienable a la legítima defensa; en el caso de que se intente impedir por la fuerza el cumplimiento de las tareas que se le han encomendado; para rechazar un claro ataque de grupos terroristas o subversivos o de bandas, así como para detener a los atacantes; para proteger a la población civil de cualquier atentado contra la vida y la salud.

También se podrán utilizar las armas para emitir señales de alarma o pedir ayuda.

29. Al utilizar las armas, se deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de los ancianos, las mujeres, los niños y otros civiles, salvo en el caso de que estos opongan resistencia armada o que realicen un ataque en grupo que ponga en peligro la vida del personal de las FCMP y de otros ciudadanos, si no es posible rechazar el ataque de otro modo o por otros medios.

Todos los casos de utilización de las armas se comunicarán de inmediato por el conducto reglamentario y se realizarán las investigaciones correspondientes.

Se prohíbe la utilización de armas pesadas, en particular de armas de efectos indiscriminados, contra la población civil.

V. APOYO TÉCNICO A LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

30. Se suministran a los contingentes militares, incluidas las dependencias de servicios militares, técnicos y de apoyo logístico, armas y equipos militares, pertrechos militares y equipos técnicos, materiales para servicios técnicos, evacuación y reparaciones, de conformidad con las plantillas, la relación de recursos previstos y las normas especialmente elaboradas para ellos y teniendo en cuenta las condiciones físicas y geográficas de la región en la que se lleve a cabo la operación, de conformidad con determinados convenios.

31. Los Estados que aportan contingentes se encargarán de suministrar recursos de apoyo técnico, prestar servicios de reparación de equipos y reemplazar los equipos perdidos para las FCMP.

32. El Estado que aporta contingentes adquirirá los recursos de apoyo técnico de que no disponga a otros Estados de la CEI, de conformidad con tratados y acuerdos de compras mutuas.

VI. APOYO LOGÍSTICO A LAS FUERZAS COLECTIVAS
DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

33. El Estado que aporta contingentes se encargará de prestar apoyo logístico y servicios de atención diaria a los efectivos militares, los observadores militares y el personal civil.

El Estado receptor se encargará de facilitar a los contingentes militares, los observadores militares y el personal civil, locales de vivienda y trabajo, medios de comunicación y otros elementos de infraestructura.

34. Los Estados que aportan contingentes comprarán los recursos materiales de que no dispongan a otros Estados de la CEI, de conformidad con tratados y acuerdos de compras mutuas.

35. De conformidad con los acuerdos y las normas internacionales vigentes, el transporte de los recursos materiales destinados al abastecimiento de las FCMP en el territorio de los Estados de la CEI se realizará sin impedimentos en virtud de acuerdos mutuos. Además, el Estado de la CEI por cuyo territorio se transporte el cargamento deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dicho cargamento y velar por que llegue a su destino oportunamente.

36. El Mando Unificado, en cooperación con los órganos de salud del Estado receptor, se encargará de organizar el suministro de artículos médicos a las FCMP, con cargo a los Estados que aportan los contingentes.

37. Los contingentes militares, personal de policía (milicia) y personal civil de las FCMP serán financiados por los Estados que aporten los contingentes o conforme a otro régimen, que podrá ser establecido por el Consejo de Jefes de Estado.

38. La financiación del Mando Unificado se realizará con cargo a las cuotas prorrateadas de los Estados que participen en la operación de mantenimiento de la paz.

VII. SITUACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN
JURÍDICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS
COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

39. Durante el período de prestación de servicios en las FCMP, el personal gozará de las mismas condiciones, prerrogativas e inmunidades que se otorgan al personal de las Naciones Unidas durante la ejecución de una operación de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946 por la Asamblea General, la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, aprobada el 9 de diciembre de 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Protocolo sobre la condición del grupo de observadores militares y de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes, de 15 de mayo de 1992, y el presente reglamento.

40. El plazo de permanencia ininterrumpida del personal en servicio en las FCMP no deberá exceder de seis meses. Ese plazo sólo podrá prorrogarse con el consentimiento del interesado y la decisión debe adoptarse caso por caso.

41. El personal de las FCMP tendrá derecho a recibir los pagos en dinero (sueldo), los aumentos y los pagos complementarios por lugar de destino (trabajo) que le correspondan en su totalidad.

42. Las garantías sociales y jurídicas a que se hace referencia en el presente reglamento no se aplicarán a las personas que abandonen su unidad militar o su puesto de servicio (trabajo) por propia voluntad o que hayan cometido actos sujetos a sanción penal durante el período de servicio en las FCMP.

43. El período de servicio del personal en las FCMP se establecerá por orden del Comandante.

VIII. SÍMBOLOS DE LAS FUERZAS COLECTIVAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

44. Las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz tendrán sus propios distintivos que deberán ser fácilmente reconocibles desde una distancia considerable y en condiciones de visibilidad limitada.

Los distintivos se llevarán en el uniforme del personal y se pintarán en los equipos militares y los vehículos militares, en los puestos y las posiciones de mando de las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz, así como en las líneas de demarcación (líneas de división entre las partes en conflicto), según se detalla en el anexo.

Apéndice

Descripción e ilustración de los distintivos de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz

El distintivo del personal de las FCMP es una franja de tela de color azul de 50 milímetros de ancho y 100 milímetros de largo en cuyo centro van inscritas las letras "MC" en color amarillo, que se lleva sobre la manga izquierda de la guerrera de campaña, a 10 milímetros del borde inferior del bolsillo, y en la gorra, a 10 milímetros de la base de la visera. En el casco de acero, se traza una franja de color azul alrededor del casco, a 25 milímetros del borde de la parte anterior. Ambas letras son de 30 milímetros de alto, la letra "M" y la letra "C" son de 25 milímetros y de 18 milímetros de ancho, respectivamente, con un trazo de 5 milímetros de grosor.

En el equipo y vehículos militares se pinta una franja de color azul de 150 milímetros de ancho en cuyo centro se traza un círculo de 400 milímetros de diámetro. Dentro del círculo van inscritas las letras "MC" en color amarillo. Ambas letras son de 300 milímetros de altura; la letra "M" y la letra "C" son de 150 milímetros y de 110 milímetros de ancho, respectivamente, con un trazo de 25 milímetros de grosor. El distintivo se pinta en la parte delantera del vehículo (artefacto), a lo largo de la línea axial, en la parte superior y en los costados, en el centro de la cabina y a todo lo largo.

Las posiciones y las líneas de demarcación se señalan con banderas de la CEI.

Dimensiones de las banderas:

En el Cuartel General del Mando Unificado de las FCMP: 1 m x 2 m;

En las dependencias del Cuartel General, las subdivisiones y otros puestos de servicio: 0,5 m x 1 m;

En la línea de división entre las partes en conflicto: 1 m x 2 m.

En el equipo militar y los vehículos se colocan banderolas con el símbolo de la CEI, de 20 cm x 40 cm, y en los automóviles ligeros, de 15 cm x 30 cm.

ANEXO VI

Decisión relativa al reglamento sobre la bandera de la
Comunidad de Estados Independientes (CEI)

El Consejo de Jefes de Estado de la CEI ha decidido:

1. Aprobar el (adjunto) reglamento sobre la bandera de la CEI.
2. Los Jefes de Estado adoptarán las medidas necesarias a fin de que, en la legislación de sus países, se establezcan las sanciones correspondientes a los actos de agravio a la bandera de la CEI y a la utilización de la bandera en contravención de las normas establecidas en el reglamento sobre la bandera de la CEI.
3. Encargar a la Secretaría Ejecutiva de la CEI que elabore los requisitos técnicos para la confección de la bandera de la CEI y el régimen de autorización para utilizar la bandera y su imagen de conformidad con el reglamento.

Adoptada en Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante su copia certificada de la presente decisión.

Por la República Azerbaiyana
(Firmado) H. ALIYEV

Por la República de Moldova
(Firmado) M. SNEGUR

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús

Por la República de Tayikistán
(Firmado) E. RAJMONOV

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán

Por la República de Kazakstán
(Firmado) N. NAZARBAEV

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) S. NIYASOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

Apéndice

Declaración sobre la bandera de la Comunidad de Estados Independientes

1. La bandera de la Comunidad de Estados Independientes (de aquí en adelante, la bandera de la CEI) constituye el símbolo de la Comunidad de Estados Independientes (de aquí en adelante, la CEI) y consiste en un paño rectangular de color azul, en cuyo centro está dibujada una figura de color blanco con listas verticales que se dirigen hacia la parte superior simétricamente a izquierda y derecha en un diseño de elementos circulares concéntricos. Los elementos de esa figura circular se ensanchan hacia arriba y su longitud y ancho disminuyen desde el centro de la simetría hacia la periferia. En la parte superior de la composición está representado un círculo dorado, al que rodean las figuras circulares (se adjunta un dibujo).

La composición simboliza la aspiración de lograr la asociación en pie de igualdad, la unidad, la paz y la estabilidad.

La proporción entre el ancho de la bandera y su longitud es de 1:2.

2. La bandera de la CEI se enarbola:

En los edificios que son órganos de la CEI, en forma permanente;

En las residencias oficiales de las personas que presiden los órganos de la CEI y del Secretario Ejecutivo de la CEI, durante su permanencia en ellos;

En los edificios en los cuales se celebran reuniones de los órganos principales y subsidiarios de la CEI, cuando éstos están en sesión;

En los medios de transporte que utilizan los jefes de los órganos principales de la CEI, el Secretario Ejecutivo de la Comunidad y los directores de otros órganos principales de la CEI.

3. La bandera de la CEI puede encontrarse en los gabinetes de trabajo de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Presidentes de los Parlamentos Nacionales, Presidentes de las Cámaras de los Parlamentos Nacionales de los Estados miembros de la CEI, directores de los órganos principales de la CEI, el Secretario Ejecutivo de la CEI y los directores de otros órganos principales de la CEI.

4. La bandera de la CEI es utilizada por las fuerzas colectivas de mantenimiento de la paz durante sus operaciones y por las divisiones especiales encargadas de eliminar las consecuencias de las situaciones de emergencia en los territorios de los Estados miembros de la CEI.

5. La bandera de la CEI también puede ser utilizada por los órganos de la CEI en las siguientes circunstancias:

El día de la creación de la CEI;

En ocasión de festividades nacionales y oficiales del Estado sede de órganos de la CEI.

6. La bandera de la CEI podrá ser enarbolada por sí sola o con las banderas de los Estados miembros de la CEI.

Cuando la bandera de la CEI se enarbole junto con una o varias otras banderas, todas las banderas deberán izarse a la misma altura y ser de aproximadamente el mismo tamaño.

Cuando las banderas de los Estados miembros de la CEI se dispongan en círculo, la bandera de la CEI no podrá encontrarse entre las otras. La bandera de la CEI deberá izarse siempre en un mástil al centro del círculo o en su proximidad inmediata.

Cuando se dispongan las banderas de los Estados de la CEI en línea, grupo o semicírculo, la bandera de la CEI deberá izarse o bien sola, o bien en el centro de la línea, el grupo o el semicírculo.

7. En los días declarados de duelo por decisión del Consejo de Jefes de Estado y en los días de duelo nacional de cada uno de los Estados miembros de la CEI, las banderas de la CEI enarboladas en mástiles se izarán a un tercio de la altura del mástil. A las banderas de la CEI enarboladas en astas, y las que se encuentren en interiores, se añadirá una cinta negra cuya longitud será igual a la longitud del paño de la bandera.

8. La bandera de la CEI y su reproducción, independientemente de las dimensiones, siempre deben corresponder exactamente a los colores y al diseño esquemático.

9. La bandera de la CEI y su reproducción no podrán utilizarse con fines comerciales.

La imagen de la bandera de la CEI podrá utilizarse con fines decorativos en calidad de símbolo de la Comunidad de manera tal que no constituya una falta de respeto a la bandera de la CEI.

10. La autorización de utilizar la bandera de la CEI y su reproducción con fines de representación y en otras circunstancias no previstas en la presente Declaración se confiere al Secretario Ejecutivo de la CEI con la participación de la Secretaría del Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de los Estados miembros de la CEI.

11. La responsabilidad por la contravención de las presentes disposiciones y la profanación de la bandera de la CEI se determinará de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se haya cometido.

Gráfico

Dibujo de la bandera de la CEI

ANEXO VII

Decisión relativa a la declaración sobre el emblema
de la Comunidad de Estados Independientes

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,
Ha decidido:

1. Adoptar la Declaración sobre el emblema de la CEI (adjunta).
2. Los Jefes de Estado tomarán las medidas necesarias para incluir en la legislación de sus Estados la responsabilidad por las acciones que lesionen el honor del emblema de la CEI y la utilización del emblema en contravención de las disposiciones establecidas en la Declaración sobre el emblema de la CEI.
3. Designar al Secretario Ejecutivo de la CEI para que determine el procedimiento de confección del emblema de la CEI y su producción masiva; y el procedimiento para la preparación, utilización, conservación y destrucción de sellos con la imagen del emblema de la CEI.

Adoptada en la ciudad de Moscú el 19 de enero de 1996 en un ejemplar original en idioma ruso. El ejemplar original se deposita en poder del Secretario Ejecutivo de la Comunidad de Estados Independientes, quien hará llegar a cada Estado signatario de la presente decisión su copia autenticada.

Por la República Azerbaiyana
(Firmado) G. ALIYEV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER. PETROSIAN

Por la República de Moldova
(Firmado) N. SNEGUR

Por la República de Belarús

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por la República de Tayikistán
(Firmado) E. RAJMONOV

Por la República de Kazakstán
(Firmado) N. NAZARBAYEV

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) C. NYAZOV

Por Ucrania

Apéndice

Disposición sobre el emblema de la Comunidad de
Estados Independientes

1. La Comunidad de Estados Independientes (de aquí en adelante la Comunidad) tiene un emblema (de aquí en adelante el emblema de la CEI), cuya composición consiste en un borde circular de color azul, que encierra una figura de color blanco formada por listas verticales que ascienden hacia la parte superior de la figura, simétricamente a la derecha e izquierda, en elementos circulares concéntricos. Estos últimos se ensanchan hacia arriba y forman un círculo, y su longitud y ancho disminuyen desde el centro de la simetría hacia la periferia. En la parte superior de la composición está representado un círculo dorado, al que rodean las figuras circulares (se adjunta un dibujo).

La composición simboliza la aspiración de lograr la asociación en pie de igualdad, la unidad, la paz y la estabilidad.

2. La reproducción del emblema de la CEI está autorizada en la variante en color o monocroma (azul o negra) y también en su variante tridimensional.

3. La representación del emblema de la CEI puede colocarse:

En los edificios que ocupan los órganos principales y subsidiarios de la CEI;

En los medios de transporte que éstos utilizan;

En los recintos en que se celebran las sesiones de los órganos de la CEI;

En sellos e impresos de los documentos de esos órganos;

En las publicaciones oficiales de los órganos de la CEI.

4. La reproducción en color, gráfica y tridimensional del emblema de la CEI, independientemente de las medidas, siempre debe corresponder exactamente en la versión en color o monocroma (azul o negra) al dibujo.

5. El emblema de la CEI puede reproducirse en artículos de recuerdo y ser utilizado con fines de representación.

6. Se autoriza al Secretario Ejecutivo de la CEI, con la participación de la secretaría del Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de los Estados miembros de la CEI, a producir y a utilizar el emblema de la CEI y su representación en las circunstancias no previstas en la presente Declaración.

7. La responsabilidad por la contravención de las disposiciones de la presente Declaración se asignará de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se haya cometido.

A/51/62
S/1996/74
Español
Página 38

Gráfico

Dibujo monocromo (negro) del emblema de la CEI

ANEXO VIII

Acuerdo sobre la formación y el adiestramiento de personal militar y civil de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para la participación en operaciones de mantenimiento de la paz, firmado en Moscú el 19 de enero de 1996

Los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, basados en el plan de largo plazo de desarrollo integrado de la Comunidad de Estados Independientes, reafirmado por la decisión del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes de 21 de octubre de 1994, la decisión del Consejo de Seguridad Colectiva sobre el concepto de seguridad colectiva de los Estados miembros en el Tratado sobre Seguridad Colectiva de 10 de febrero de 1995, y también teniendo presente la necesidad de una formación convenida y de buena calidad del personal militar y civil para la participación en el mantenimiento de la paz,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Con el fin de aumentar la eficacia de la ejecución de las operaciones de mantenimiento de la paz en la Comunidad de Estados Independientes, organizar a partir del 1º de octubre de 1996 la formación y el adiestramiento de personal militar y civil que integre las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes, conforme a la lista adjunta.

Autorizar al Consejo de Ministros de Defensa de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes a introducir, cuando proceda, modificaciones convenidas en la lista mencionada.

Artículo 2

Realizar la formación y el adiestramiento de personal civil y militar indicados en el artículo 1 del presente Acuerdo en centros de formación de fuerzas de establecimiento de la paz conforme a un programa unificado, confirmado por el Consejo de Ministros de Defensa de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes con el acuerdo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes.

Los centros de formación de las fuerzas de establecimiento de la paz, su número y los plazos para su entrada en funciones, así como el régimen de formación de personal que integra las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes en dichos centros serán determinados por el Consejo de Jefes de Gobierno de la Comunidad conforme a una propuesta conjunta del Consejo de Ministros de Defensa de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes y del Consejo de Ministros de

Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes.

La formación y el adiestramiento del personal policial (miliciano) que integre las unidades de policía (milicia) serán de cargo de los ministerios del interior de los Estados participantes en el presente Acuerdo.

Artículo 3

Los suministros logísticos y la financiación de los centros de formación de las fuerzas de establecimiento de la paz indicados en el artículo 2 del presente Acuerdo serán de cargo de los Estados en cuyo territorio se emplacen dichos centros.

Artículo 4

La formación y el adiestramiento del personal militar y civil de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes enviado a centros de formación de las fuerzas de establecimiento de la paz de otro Estado miembro se realizarán de acuerdo con un procedimiento determinado mediante contratos bilaterales sobre formación.

Artículo 5

La coordinación de las cuestiones relacionadas con la formación y el adiestramiento en los centros de formación de las fuerzas de establecimiento de la paz del personal militar y civil que integre las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes corresponde al Consejo de Ministros de Defensa de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, conjuntamente con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes.

Artículo 6

El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Comunidad de Estados Independientes, y también de otros Estados que compartan los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 7

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

El Acuerdo cesa al cabo de cinco años. Luego de transcurrido dicho plazo la vigencia del Acuerdo se prorrogará al siguiente período quinquenal.

Todo participante en el presente Acuerdo podrá denunciarlo dirigiendo al depositario una notificación por escrito de su intención con una antelación no

inferior a seis meses. El depositario comunicará este hecho en un plazo de un mes a todos los participantes en el Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú el 19 de enero de 1996 en un solo ejemplar auténtico en idioma ruso. El ejemplar auténtico se ha depositado en poder de la Secretaría Ejecutiva de la Comunidad de Estados Independientes, que transmitirá a cada Estado firmante del presente Acuerdo su copia certificada.

Por la República Azerbaiyana

Por la República de Moldova

Por la República de Armenia
(Firmado) L. TER-PETROSIAN

Por la Federación de Rusia
(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Belarús
(Firmado) A. LUKASHENKA

Por la República de Tayikistán
(Firmado) E. RAJMONOV

Por Georgia
(Firmado) E. SHEVARDNADZE

Por Turkmenistán

Por la República de Kazakstán

Por la República de Uzbekistán
(Firmado) I. KARIMOV

Por la República de Kirguistán
(Firmado) A. AKAYEV

Por Ucrania

Apéndice

Lista de personal militar y civil que integra las
Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en
la Comunidad de Estados Independientes, sujeto a
adiestramiento en los centros de formación de
fuerzas de establecimiento de la paz

1. Personal militar:

Comando unido de las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz en la Comunidad de Estados Independientes;

Componentes militares (subdivisiones);

Observadores militares y oficiales de enlace.

2. Personal policial que integra las unidades de policía (milicia).

3. Personal civil:

a) Observadores de misiones de observación de:

Observancia del respeto a los derechos humanos,

Actuaciones locales de la administración,

Actuaciones de las unidades de policía (milicia),

Celebración de elecciones en los órganos locales autónomos y los órganos centrales de gobierno y celebración de referendos;

b) Especialistas en cuestiones relativas a la prestación de asistencia humanitaria.

ANEXO IX

Llamamiento del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad a los
Presidentes de la República Azerbaiyana y de la República de
Armenia y a los Jefes de los demás Estados, de 19 de enero de 1996

El Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes,

Acoge con beneplácito la continuación, por más de 20 meses, de la cesación del fuego en la región del conflicto de Nagorno-Karabaj, establecida luego del llamamiento del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de 15 de abril de 1994,

Aprueba la firme decisión de las partes de observar el armisticio logrado hasta la concertación de un acuerdo sobre la cesación del conflicto armado y de resolver el conflicto exclusivamente por medios pacíficos,

Expresa su disposición a seguir estimulando y apoyando la búsqueda consecuente de medios de resolver los problemas principales de un arreglo político sobre la base de los principios de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), con la activa participación de la Federación de Rusia, en el marco de la OSCE,

Considera de primordial importancia lograr un progreso apreciable en las negociaciones y llegar a la brevedad posible a la firma de un acuerdo político que vuelva irreversible la cesación del derramamiento de sangre y dé comienzo a la eliminación consecuente de las graves consecuencias del conflicto para todas las partes. Los Estados miembros de la Comunidad están dispuestos a cooperar por todos los medios con la consolidación de los resultados de las negociaciones con objeto de evitar la reanudación de las hostilidades,

Insta a que se aprovechen al máximo el proceso de negociación, las consultas y las posibilidades que brinda la diplomacia itinerante para el logro de un avance decisivo en el arreglo político, el restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región, lo que sería un importante aporte al fortalecimiento de nuestra Comunidad,

Insta también a los Estados participantes en el proceso de Minsk de la OSCE a que presten apoyo a las nuevas medidas que ahora se han emprendido, en interés del fortalecimiento de la paz en la región.

Por orden del Consejo de Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Independientes.

(Firmado) B. YELTSIN
Presidente del Consejo de Jefes
de Estado de la Comunidad de
Estados Independientes
